

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho proceso ordinario Rad 007-2019-00934-00, informando que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, realizó la conversión del título judicial No 400100008390594 por valor de \$5.651.891, consignado por la sociedad Jardín Infantil Bebes Felices SAS a favor de la señora Rosalba Rodríguez Martínez, dentro del proceso ordinario No 11001410500720190093400 por concepto del valor correspondiente a la condena proferida en sentencia del 10 de febrero de 2022. Igualmente, se informa que la demandante allegó solicitud de entrega del título judicial. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el despacho ORDENA LA ENTREGA del título deposito desmaterializado No. 400100008657836 por valor de \$5.651.891,00, de fecha 2 de noviembre de 2022 a favor de la demandante Rosalba Rodríguez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.059.273.

Finalmente, teniendo en cuenta que no existe más trámite pendiente por resolver, se ordena el archivo de las diligencias con las desanotaciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa450f2c22dd645b97d9d82f59af5affcbf4952886cbd950c33fda1543fba391**

Documento generado en 24/11/2022 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho proceso ordinario Rad 007-2020-00341-00, informando que la demandada consignó el título judicial No 400100008631716 de fecha 12 de octubre de 2022, por valor de \$491,821, a favor de la demandante MARIA ESPERANZA PINZON HOLGUIN, por concepto de la condena proferida en sentencia del 8 de septiembre de 2022. Igualmente, se informa que la demandante allegó solicitud de entrega del título judicial. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el despacho ORDENA LA ENTREGA del título deposito desmaterializado No. 400100008631716 por valor de \$491,821 de fecha 12 de octubre de 2022 a favor de la demandante MARIA ESPERANZA PINZÓN HOLGUIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.807.

Finalmente, teniendo en cuenta que no existe más trámite pendiente por resolver, se ordena el archivo de las diligencias con las desanotaciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b1187b29cdc1a03a43c24b6f5aef8087bb75aa15ba3ae53ba3b4ddbadf8e2d**

Documento generado en 24/11/2022 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho proceso ordinario No 2021-00309, informando que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., admitió el grado jurisdiccional de consulta, y en providencia del 04 de noviembre de 2022, dispuso REVOCAR la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 28 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 04 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, considerando lo establecido en el art 366 del C.G.P., aplicable por remisión legal del Art 145 del CPT y S.S, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$100.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe8a7c9fd5c90c34a12966413d1e76e00700ab7960c0b1163fb0e4aab82087f**

Documento generado en 24/11/2022 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 33 folios digitales, proceso ordinario promovido por DIANA CAROLINA YEPES NOVA en contra de CORVESALUD S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00507-00. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por DIANA CAROLINA YEPES NOVA en contra de CORVESALUD S.A.S., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no acreditó en debida forma el cumplimiento de lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto, si bien anexó un pantallazo de envío, en el mismo no se da cuenta por parte de este despacho que la demanda y sus anexos hubieran sido remitidos al correo electrónico de la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
3. Si bien la parte demandante se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
4. Dentro del escrito de demanda, la actora no fijó la competencia teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por DIANA CAROLINA YEPES NOVA en contra de CORVESALUD S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5116dd71d55e32dc3a7ebb7a8c2feb3743716623d2466cb93836d77e892b1ae4**

Documento generado en 24/11/2022 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 91 folios digitales, proceso ordinario promovido por ANGELA MARÍA ARIZA VARGAS en contra de ALIANZA SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00517-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ANGELA MARÍA ARIZA VARGAS en contra de ALIANZA SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ANGELA MARÍA ARIZA VARGAS en contra de ALIANZA SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ef47262152698e2f2f57ee97c919abaf27eba1e05785d605b0ade3fb481e86**

Documento generado en 24/11/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 7 folios digitales, proceso ordinario promovido por PAUL JOSÉ RODRÍGUEZ FORERO en contra de INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00522-00. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por PAUL JOSÉ RODRÍGUEZ FORERO en contra de INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
3. Conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
4. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto no fue incorporado al plenario escrito de poder, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
5. La pretensión incoada en el numeral 1° no resulta clara al despacho y no cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado. Lo anterior, toda vez que, si bien señala "*Fundamentos de la petición*", dichas circunstancias no fueron expuestas en los hechos de la demanda.

6. La parte demandante deberá aclarar cuál fue el último lugar en el que se prestó el servicio, para efectos de determinar la competencia territorial.
7. No se estableció la fecha en la que terminó la relación laboral, lo que no permite determinar la competencia en razón a la cuantía de este Juzgado.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por PAUL JOSÉ RODRÍGUEZ FORERO en contra de INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f72730887e6876f3abad27b5d41c2188a8acb729cceb9b428235bdcd108f22

Documento generado en 24/11/2022 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 84 folios digitales, proceso ordinario promovido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00560-00. Sirvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE EDUARDO REYES AMADOR, identificado con C.C. No. 80.505.173 y portador de la T.P. N° 94.363 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el anexo 3.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4209926e49efa4b5984b6531bc03c9f90a4dd34925e1b6aab9d0b33366c4813**
Documento generado en 24/11/2022 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por ROBIN JAIRO OROZCO ESPITIA contra HERNÁN BELTRÁN SANTOS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00552-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, es menester que el despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, para lo cual es menester advertir que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.*

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante.

Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretenden sirvan como título base de recaudo, concluye el despacho, que los mismos no cumplen de manera integral con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por el actor, tiene como propósito obtener el pago de la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), por concepto de honorarios acordados en el contrato celebrado entre las partes el 3 de diciembre de 2020, y por los intereses moratorios. Así mismo, solicita el pago de los honorarios del Dr. JAVIER MAURICIO MORALES CRUZ, apoderado del aquí demandante, equivalentes al 30% del total de la deuda, tal como se acordó en el contrato de prestación de servicios.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

Frente a lo anterior, se hace menester señalar, que, en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino, además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual. En efecto, en esta clase de asuntos, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor [...] siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*².

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, el accionante aportó el respectivo contrato, suscrito entre él y el demandado, el cual tuvo el siguiente objeto:

“EL CONTRATISTA se obliga con EL CONTRATANTE a ejecutar a todo costo que requiera la tramitación para la conexión del transformador de 225 kva y el medidor en la celda de medida sin ninguna restricción del servicio de energía mientras el trámite se encuentre en curso”

Pactándose la remuneración de la siguiente forma:

“VALOR DEL CONTRATO. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por las obras que este ejecutará la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.00.000) M/CTE discriminados así:

TERCERO. FORMA DE PAGO. EL CONTRATANTE cancelará al CONTRATISTA el valor del contrato manera:

1 Un anticipo por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) M/CTE a la legalización del contrato.

2. El saldo será pagado a la terminación de obra.

PARAGRAFO PRIMERO. La modalidad de pago del contrato es a precios unitarios fijos”

No obstante lo anterior, emerge que esos documentos particular e individualmente considerados NO cumplen de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la anterior consideración surge de la lectura del contrato u orden de pago, cuyo propósito era *“ejecutar a todo costo que requiera la tramitación para la conexión del transformador de 225 kva y el medidor”*, acordando el pago total en la suma de \$15000.000, divididos en dos contados, el primero por la suma de \$7.500.000, a la legalización del contrato, los cuales, de conformidad al hecho segundo de la demanda, fueron debidamente cancelados. Igualmente, y como lo señala el apoderado del accionante, en el hecho tercero de la demanda, el 6 de febrero de 2021, el señor HERNAN BELTRAN, realizó un abono por la suma de \$3.000.000, quedando de esta manera un saldo de \$4.500.000, y no de \$15.000.000, como se solicita en la pretensión primera de la demanda. No obstante, dicho pago estaba supeditado a la terminación de la obra contratada, situación que no se acreditó dentro del plenario, lo anterior teniendo en cuenta que la accionante se limitó aportar únicamente copia del respectivo contrato, documento, que no prueba, que el aquí demandante, hubiese ejercido y

² Juan Guillermo Velásquez - LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra *“PROCESO DE EJECUCIÓN”*, Tomo I, quinta edición

adelantado directamente todas las actividades correspondientes a dar cumplimiento a la obra encomendada en el contrato.

La anteriores circunstancias -como es apenas lógico-, no pueden ser constatadas o establecidas de manera directa, mediante la simple apreciación del respectivo contrato; consecuencia de la anterior deducción, se tiene que para la ocurrencia de los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad de la obligación, el ejecutante debía configurar un título ejecutivo de carácter complejo: constituido tanto por el contrato, como por la prueba idónea que permitiera con total precisión, establecer que el accionante cumplió con el objeto del contrato, lo cual no ocurrió.

Conforme lo expuesto, deberá este Despacho abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, disponiéndose además el archivo del expediente.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de ROBIN JAIRO OROZCO ESPITIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 955fa04627e3ff45bf8771f76927484f62b1f95acc3297573371b6fbc126c55

Documento generado en 24/11/2022 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del señor Juez, proceso ejecutivo No 2022-00561, informando que la parte actora, presentó solicitud de ejecución del acta de conciliación celebrada en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario No 2018-00110 instaurado por José Ignacio Peña contra Jairo Oswaldo Ochoa Robayo. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, se pronunciara sobre la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, empero al advertirse que la competencia para emitir la decisión de fondo dentro del mismo, no está radicada en esta judicatura, se ordenará remitir las actuaciones al Juez competente, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer término, ha de advertirse que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que el debido proceso es un derecho de carácter fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por el cual entre otras prerrogativas, las partes y demás personas que tengan interés legítimo pueden exigir al Estado que éste les garantice el derecho a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, para que como fruto de ese ejercicio dialectico, obtengan una decisión que zanje de forma definitiva el litigio, la cual ha de ser emitida por un juez que ejerza su jurisdicción en determinada parte del territorio o en ciertos asuntos.

Sobre este último tema, en tratándose de ejecuciones que se basan en una sentencia judicial, el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone que:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

MPR

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Subrayas ex – texto)

Desde esa perspectiva, se infiere que, con arreglo a lo señalado en el citado, la competencia para adelantar el proceso ejecutivo, con miras a obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo, recae en el Juez que conoció el asunto dentro del cual le fueron otorgadas, es decir el Juez Quinto Laboral Del Circuito de Bogotá, pues esa judicatura fue quien aprobó la conciliación celebrada el 19 de septiembre de 2019 dentro del proceso ordinario No 2018-00110, la cual sustenta el petitum presentado.

Acogiendo la anterior sindéresis, se puede concluir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, y debe en consecuencia, dar aplicación al art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente, esto es, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por JOSE IGNACIO PEÑA.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el presente expediente de manera inmediata al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751aa8c89cbd3f3557f2001d537b35444755a3699819420ddb948b2dafd54e3**

Documento generado en 24/11/2022 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>